

NOTA MENSUAL ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO – FEBRERO 2018

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

PRODUCCIÓN DE ENERGÍA

Expediente: [UM/001/18 CONTRATACIÓN PÚBLICA](#)

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DE 7 DE FEBRERO DE 2018 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, RELATIVA AL MANTENIMIENTO DE UNA CLÁUSULA DE PROHIBICIÓN DE SEGREGACIÓN CONTENIDA EN UNA CONCESIÓN HIDRÁULICA

El 21 de diciembre de 2017 la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) remitió a esta Comisión solicitud de informe del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), relativa a la denegación de la revocación de una cláusula de prohibición de segregación contenida en una concesión hidráulica.

Esta Comisión, en su informe, señala que el mantenimiento de la prohibición de segregación, además de un límite al ejercicio de la actividad, constituye una barrera de acceso, pues terceros interesados en la compra de saltos de agua no podrán hacerlo, al pesar sobre dichos saltos la prohibición de segregación. En otras palabras, la prohibición de segregación supone que potenciales compradores que tendrían acceso a la actividad de producción de electricidad se verán privados de esa posibilidad debido a la prohibición de segregación que pesa sobre ambas actividades (generación hidroeléctrica y negocio de ferroaleaciones).

Asimismo, todo límite al acceso a las actividades económicas debe estar fundado en razones imperiosas de interés general y ser también proporcionado. Ello exige una motivación por parte de la autoridad competente acerca de las razones por las cuales debe mantenerse la prohibición de segregación impidiendo el acceso al mercado de producción hidroeléctrica a nuevos operadores.

Expediente: [UM/006/18 COMERCIALIZADORA DE ELECTRICIDAD](#)

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DE 7 DE FEBRERO DE 2018 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, RELATIVA A LA CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS DE COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A EFECTOS DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

El 16 de enero de 2018 la SECUM remitió a esta Comisión solicitud de informe del artículo 28 LGUM, relativa a la clasificación a efectos del impuesto de actividades económicas de la actividad de comercialización de energía eléctrica. El reclamante es una compañía comercializadora de energía eléctrica, actividad que no cuenta con un epígrafe específico en el impuesto de actividades económicas, de modo que se le está aplicando el correspondiente al comercio al por menor (epígrafe 659.9), al que corresponde una cuota local. Ello determina que las comercializadoras (con independencia de su volumen de facturación o número de trabajadores) deban darse de

alta y satisfacer la cuota del Impuesto en cada municipio en el que dispongan de, al menos, un cliente. Ello supone un agravio comparativo entre grandes y medianas o pequeñas empresas.

A juicio de esta Comisión, la autoridad competente debería ponderar una interpretación que permita condiciones más favorables para el acceso a la actividad de comercialización en cualquier parte del territorio del Estado, incluidos núcleos de pequeña población. Dicha interpretación podría consistir en equiparar la comercialización a otra actividad que tenga establecida una cuota estatal y, singularmente, a la de distribución de electricidad. De este modo, todas las comercializadoras podrían acceder sin limitación alguna a cualquier núcleo de población, mejorándose así la presión competitiva, en beneficio en último término de los consumidores.

SERVICIOS TÉCNICOS

Expedientes: [UM/003/18 INGENIEROS MELILLA](#)
[UM/010/18 ACONDICIONAMIENTO LOCAL](#)
[UM/012/18 PROYECTO REFORMA LOCAL](#)

Tipo de Intervención: Arts.26 y 28 [LGUM](#)

INFORMES DE 7 DE FEBRERO DE 2018 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LA DENEGACIÓN A UN INGENIERO TÉCNICO INDUSTRIAL DE LA COMPETENCIA PARA SUSCRIBIR PROYECTOS DE ADAPTACIÓN, ADECUACIÓN Y HABILITACIÓN DE LOCALES COMERCIALES

En fecha 15 de enero de 2018 ([UM/003/18 INGENIEROS MELILLA](#)) la SECUM remitió a esta Comisión solicitud de informe del artículo 28 LGUM contra la Resolución de la Consejería de Fomento de la Ciudad Autónoma de Melilla de 2 de octubre de 2017, por la que se negó la competencia de los ingenieros técnicos industriales para suscribir proyectos de adaptación de locales comerciales.

Posteriormente, en fecha 24 de enero de 2018 ([UM/010/18 ACONDICIONAMIENTO LOCAL](#)) la SECUM remitió segunda solicitud de informe del artículo 28 LGUM con relación a la Orden del Consejero de Fomento de la Ciudad Autónoma de Melilla de 29 de noviembre de 2017, por la que se denegó la competencia de los ingenieros técnicos industriales para suscribir proyectos de adaptación de locales comerciales.

Y, finalmente, en fecha 29 de enero de 2018 ([UM/012/18 PROYECTO REFORMA LOCAL](#)) la SECUM remitió una última solicitud de informe, en este caso del artículo 26 LGUM, contra el requerimiento del Ayuntamiento de Crevillent (Alicante-Alacant) de fecha 19 de enero de 2018, por el que se deniega a los ingenieros técnicos industriales la competencia para suscribir proyectos de adaptación de locales comerciales que supongan la ampliación de huecos en la fachada de la construcción.

Por un lado, la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación (LOE) ni el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Melilla, ni los Reglamentos de dicha ciudad autónoma sobre Conservación, Rehabilitación e Inspección Técnica y sobre licencias urbanísticas de obra menor contemplan una reserva profesional exclusiva favorable a los arquitectos en el caso de proyectos de adecuación de locales comerciales. Tampoco la normativa autonómica valenciana aplicable establece reserva profesional alguna, en el caso de Crevillent.

Por otro lado, las Administraciones reclamadas no han alegado ninguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, ni acreditan que los ingenieros técnicos industriales sean profesionalmente incompetentes para proyectos de adecuación o modificación de locales comerciales, según

se exige en la STS de 19 de noviembre de 2007 ([RC 100/2005](#)). Es más, sucede todo lo contrario: el Tribunal Supremo reconoció expresamente su idoneidad en la STS nº [1144](#) de 28 de marzo de 1994 para proyectar este tipo de obras.

Y aunque se hubiera argumentado y hubiera concurrido en este caso una razón de interés general, debería haberse evitado su vinculación a una reserva de actividad a favor de titulaciones concretas en vez de a la capacitación técnica del profesional actuante en el expediente administrativo. Asimismo, las Administraciones reclamadas no han analizado los conocimientos y experiencia técnica concretos del ingeniero reclamante, en línea con lo exigido por las SSTJUE de 22 de enero de 2002 ([C-31/00](#)), 7 de octubre de 2004 ([C-255/01](#)), de 8 de mayo de 2008 ([C-39/07](#)) y 2 de diciembre de 2010 (C-422/09, C-425/09 y C-426/09).

Por tanto, puede señalarse que la Resolución de la Consejería de Fomento de la Ciudad Autónoma de Melilla de 2 de octubre de 2017, la Orden del Consejero de Fomento de la Ciudad Autónoma de Melilla de 29 de noviembre de 2017 y el requerimiento del Ayuntamiento de Crevillent (Alicante-Alacant) de fecha 19 de enero de 2018 resultan contrarios a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM.

Expedientes: [UM/008/18 SEGUNDA OCUPACIÓN PILAR HORADADA \(i\)](#) **Tipo de Intervención:** Art.26 [LGUM](#)
[UM/009/18 SEGUNDA OCUPACIÓN PILAR HORADADA \(ii\)](#)

INFORMES DE 7 DE FEBRERO DE 2018 SOBRE RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, POR LA FALTA DE CONSIDERACIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE PILAR DE LA HORADADA DE LOS INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS COMO TÉCNICOS COMPETENTES PARA SUSCRIBIR CERTIFICADOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS DE SEGUNDA OCUPACIÓN DE VIVIENDAS

En fecha 23 de enero de 2018 la SECUM remitió a esta Comisión sendas solicitudes de informe del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), contra seis acuerdos del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada (Alicante-Alacant), por los que se notifica al reclamante, ingeniero de obras públicas, que no se tramitarán sus solicitudes de licencia de segunda ocupación por entender que la emisión de informes técnicos está exclusivamente reservada a arquitectos y arquitectos técnicos.

La exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad concreta, como en este caso, la exigencia de la titulación arquitecto o arquitecto técnico para la expedición de certificaciones técnicas, en particular, certificados de habitabilidad para la obtención de licencias de segunda ocupación de viviendas, constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 LGUM así como del artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Dicha restricción no ha sido fundada por la Administración reclamada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.

En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional, en la línea de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea expresada en las SSTJUE de 22 de enero (C-31/00) y 16 de mayo (C-232/99) de 2002.

No habiéndose justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exigencia efectuada por el Ayuntamiento de Pilar de la Horadada, debe considerarse contraria al artículo 5 de la LGUM.